

INE/CG1192/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA DIPUTACIÓN LOCAL CON CABECERA EN ZAMORA DE HIDALGO, LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2140/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2140/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-1548/2024 relativo al expediente IEM-PES-474/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja interpuesto por Leonel Ruíz Villaseñor, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Instituto Electoral de Michoacán, en contra en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata común Laura Ivonne Pantoja Abascal, a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, por la presunta omisión de reportar los gastos de dos espectaculares, así como operaciones fuera del plazo establecido (tiempo real), lo que bajo su óptica podría actualizar en una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, esto en el marco del Proceso

Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 1 a la 52 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas**, consistente en dos fotografías de los espectaculares denunciados y dos enlaces electrónicos e imágenes.
- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que atiendan a beneficiar los principios democráticos y del Derecho Electoral.
- **Presunción legal y humana**, consistente en la deducción lógica y jurídica que la ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2140/2024/MICH**, por lo que ordenó iniciar la tramitación y sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; al denunciante; así como notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a su entonces candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán, Laura Ivonne Pantoja Abascal. (Fojas 53 a 56 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 57 y 58 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 59 y 60 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27127/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 65 a 68 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27128/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 61 a 64 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al denunciante Partido Verde Ecologista de México.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27444/2024, se notificó al quejoso a través de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 89 a 91 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27445/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 92 a 97 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 98 a 111 del expediente):

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

“(...)

*los señalamientos que refiere la quejosa son total y absolutamente falsos, pues jamás en momento alguno el Partido Acción Nacional y/o la C. Laura Ivonne Pantoja Abascal, entonces Candidata a Diputada local por el Distrito VI con cabecera en Zamora, Michoacán, han incumplido con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que jamás en momento alguno en el periodo de campaña se violentó la equidad en la contienda, toda vez que para ello se cumplió con las obligaciones en materia de fiscalización, así como con los topes de gastos de campaña previamente establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán, esto, en el acuerdo IEM-CG-53/2023, mismo que rige los topes máximos de gastos de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Contrario a lo argüido por la quejosa, tanto el Partido Acción Nacional en Michoacán, como la C. Laura Ivonne Pantoja Abascal, cumplimos en todo momento con el soporte documental que ampara la contratación y reporte de los espectaculares utilizados, lo cual se puede comprobar en la balanza de contabilidad emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Dicho cumplimiento obedeció a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual en atención al principio de economía procesal solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se hiciera.*

*Así mismo, se observó lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual en atención al principio de economía procesal solicito se me tenga por reproducido como sí a la letra se hiciera.*

*En lo particular y para el caso concreto que nos ocupa, me permito precisar que, los anuncios espectaculares en favor de la C. Laura Ivonne Pantoja Abascal, entonces Candidata a Diputada Local por el Distrito VI, con cabecera en Zamora, Michoacán, pueden consultarse en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes datos de registro:*

PERIODO DE OPERACIÓN	NÚMEOR(SIC) DE PÓLIZA	TIPO DE POLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FOLIO FISCAL DEL CFDI	CLAVE DE RASTREO DEL SPEI
2	5	NORMAL	DIARIO	DF799958- 2C96-4D45- A7C3- COE9FD04224E	BB9173656020713

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

2	6	NORMAL	DIARIO	OEEB069D- A8CE-44FS- 8D6A- 690692AFC168	BB9216235020 713
---	---	--------	--------	--	---------------------

*En ese sentido, los pagos corresponden a las Pólizas de Egresos 1y 2 en el mismo periodo; cabe agregar que, las operaciones fueron realizadas conforme a la emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet “CFDI”, contienen toda la documentación que soporta el registro, no se trata de alguna aportación, sino de un pago directo realizado por el Partido, tal como se establece en el Reglamento de Fiscalización, por lo que bajo ninguna circunstancia se tuvo rebase alguno del tope de gastos de **campaña**.*

*En conclusión, la quejosa solo busca distraer la atención de la autoridad electoral, pues la queja que presenta se encuentra infundada y carente de todo medio de prueba de verdadera convicción, pues sus acusaciones las realiza de forma genérica y sin elementos probatorios con los que pueda acreditar sus afirmaciones, por lo que es dable concluir que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia cuyo rubro es **FRIVOLIDAD CONSTATADA AI EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**.*

*Desde este momento me permito objetar todas las pruebas aportadas por la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, pues con las mismas es insuficiente para acreditar lo que pretende, pues se insiste, no existe infracción alguna que investigar.*

*Con la finalidad de acreditar la procedencia de mis defensas, me permito ofertar como medios de convicción en favor de la parte que represento, las siguientes pruebas:*

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que benefician a la parte que represento.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el razonamiento lógico-jurídico que tenga a bien realizar esa autoridad, para llegar a la verdad de un hecho desconocido partiendo de uno conocido y que beneficie a la parte que represento.

**3. DOCUMENTAL.** - Consistentes en las siguientes documentales:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

*3.1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ANUNCIOS ESPECTACULARES Y PROGRAMAS EN VÍA PÚBLICA PARA CAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LA EMPRESA DENOMINADA(SIC) GRUPO BLANCO PUBLICIDAD S.A. DE C.V.; prueba con la cual se acredita la debida y legal contratación y registro del servicio contratado.*

*3.2 Representación impresa del CFDI con número de folio fiscal DF799958-2C96-4D45- A7C3-COE9FD04224E, prueba con la cual se acredita el debido reporte del gasto realizado por la contratación de los espectaculares identificados con los alfanuméricos INE-RNP-000000576652 e INE-RNP-000000575683.*

*Por lo anteriormente expuesto, a usted, atentamente pido:*

*PRIMERO. - Tenerme por reconocido el carácter con que comparezco;*

*SEGUNDO. - Tenerme en tiempo y forma por contestada la queja que nos ocupa, esto, en los términos propuestos.*

*TERCERO. - Tenerme por ofertados los medios de convicción que he descrito.*

*CUARTO. - En su momento procesal oportuno declara, infundada la queja que nos ocupa.*

*(...)"*

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **Documental Privada:** Factura y contrato de prestación de servicios

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27446/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 112 a 117 del expediente).

**b)** A la fecha de la presente resolución el Partido de la Revolución Democrática no presentó respuesta al emplazamiento formulado.

**X. Notificación de inicio y emplazamiento a Laura Ivonne Pantoja Abascal, otrora candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo.**

**a)** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Laura Ivonne Pantoja Abascal, otrora candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, en candidatura común. (Fojas 118 a 122 del expediente).

**b)** El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE05/VS/948/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Laura Ivonne Pantoja Abascal, otrora candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán, en candidatura común, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 123 a 135 del expediente).

**c)** A la fecha de la presente resolución, no se recibió respuesta por parte de la otrora candidata al emplazamiento formulado.

**XI. Razones y Constancias**

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), el domicilio de Laura Ivonne Pantoja Abascal otrora candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, en candidatura común (Foja 136 a 138 del expediente)

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, búsqueda en el Sistema Integral de Medios Impresos (SIMEI) a efecto de conocer la existencia de los espectaculares denunciados. (Foja 139 a 144 del expediente)

**c)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los

registros contables que mencionó el partido de Acción Nacional en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado. (Foja 183 a 188 del expediente)

**d)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) a efecto de conocer las hojas membretadas de los números de identificador único INE-RNP-000000576652 e INE-RNP-000000575683 que obran en los espectaculares que fueron denunciados. (Foja 189 a 193 del expediente)

## **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27163/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados por el quejoso. (Fojas 69 a 74 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/891/2024, correspondiente a la solicitud de verificación a un espectacular; asimismo el trece de junio de la presente anualidad, se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/MICH/05/CIRC/11/2024, mediante la cual se certificó el contenido de del espectacular referido. (Fojas 75 a 79 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1485/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento dentro del oficio de errores y omisiones de los espectaculares encontrados monitoreados en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI). (Fojas 80 a 88 del expediente)

**b)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1698/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

respecto a lo detectado en el acta INE-VP-0003398 del SIMEI, a efecto de conocer sí formaría parte del oficio de errores y omisiones. (Fojas 145 a 149 del expediente)

**c)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1708/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto a un espectacular, para ver si se encontraba reportado o había sido objeto de observación en el informe de errores y omisiones. (Fojas 150 a 155 del expediente)

**d)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2327/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/1485/2024, en el cual mencionó que dicho espectacular se encontraba reportado en la póliza PN2-DR-5/10-05-2 (Fojas 156 a 164 del expediente)

**e)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2421/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/1698/2024, en el cual mencionó que dicho espectacular se encontraba reportado en la póliza PN2-DR-5/10-05-2 (Fojas 165 a 173 del expediente)

**f)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2422/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/1708/2024, en el cual mencionó que dicho espectacular se encontraba reportado en la póliza PN2-DR-5/10-05-2. (Fojas 174 a 182 del expediente)

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 194 a 195 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Laura Ivonne Pantoja Abascal	INE/UTF/DRN/32504/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	196 a 209
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32502/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	210 a 216
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32503/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	217 a 224
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32501/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	225 a 231

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 202 a 203 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL***

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RESPECTIVA**<sup>3</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>4</sup>.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado la representación del Partido Acción Nacional, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)*

**Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>5</sup> en donde sostuvo que:

“(…)

*El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”*

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015<sup>6</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo,

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

<sup>6</sup> Consultable disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que la representación del Partido Acción Nacional refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desechamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

*“...En conclusión, la quejosa solo busca distraer la atención de la autoridad electoral, pues la queja que presenta se encuentra infundada y carente de todo medio de prueba de verdadera convicción, pues sus acusaciones las realiza de forma genérica y sin elementos probatorios con los que pueda acreditar sus afirmaciones, por lo que es dable concluir que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia cuyo rubro es FRIVOLIDAD CONSTATADA AI EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AI PROMOVENTE. (...)”*

Dado que se advirtió que el sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados<sup>7</sup>.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta entrega de artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la normatividad electoral, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan

---

<sup>7</sup> A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

*La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se*

*entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.*

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

#### **4. Estudio de Fondo.**

Que una vez fijada la competencia y al exponer las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata común a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, Laura Ivonne Pantoja Abascal, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados por la colocación de dos espectaculares, registros fuera del plazo establecido por la normatividad electoral; así como una probable aportación de ente prohibido, esto en el marco temporal del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, incisos i) en relación con el 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 25**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

**Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

(...)."

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>8</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

---

<sup>8</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**4.2** Espectacular denunciado registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

**4.3** Denuncia por aportación de ente prohibido que no se tiene por acreditada

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
1	➤ Imágenes y direcciones electrónicas	➤ Quejoso Leonel Ruíz Villaseñor, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Instituto Electoral de Michoacán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Escritos de respuesta de Emplazamiento.	➤ Lenin Iskandar Soria Granados en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
		Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán postuló Carlos Alejandro Bautista Tafolla.		
<b>4</b>	➤ Razones y constancias	➤ DRN <sup>10</sup> de la UTF <sup>11</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>12</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>5</b>	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Partido Acción Nacional</li> <li>➤ Partido de la Revolución Democrática</li> <li>➤ Otrora candidata incoada Laura Ivonne Pantoja Abascal.</li> <li>➤ Partido Verde Ecologista de México</li> </ul>	A la fecha de la presente resolución no se presentó respuesta alguna	N/A

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

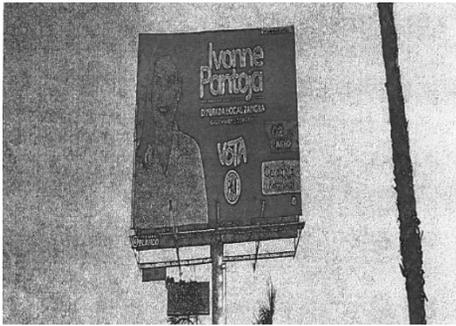
<sup>10</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>11</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>12</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4.2 ESPECTACULAR DENUNCIADO REGISTRADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca, por un lado, la razón y constancia que da cuenta de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en la cual se localizó el acta INE-VP-0003398 que de su contenido da cuenta de un espectacular que resultó coincidente con el número de identificador único, diseño gráfico y dirección de ubicación con uno de los espectaculares que fue denunciado por el quejoso. El cual para un mayor abundamiento se muestra a continuación:

Muestra en escrito de queja	Hallazgo en SIMEI												
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="font-size: small;">Beneficiado(s)</th> <th style="font-size: small;">Tipo Asociación</th> <th style="font-size: small;">Sujeto Obligado</th> <th style="font-size: small;">Cargo</th> <th style="font-size: small;">Beneficiado(s)</th> <th style="font-size: small;">ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</td> <td>DIPUTADO LOCAL MR</td> <td></td> <td>LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL ()</td> <td>20694</td> </tr> </tbody> </table> <div style="text-align: center; font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">Detalle del Hallazgo</div> 	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad		PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTADO LOCAL MR		LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL ()	20694
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad								
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DIPUTADO LOCAL MR		LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL ()	20694								
INE-RNP-000000576652	INE-RNP-000000576652												

En este sentido, en virtud de la certeza del espectacular con identificador único INE-RNP-000000576652 que constituye a uno de los dos elementos denunciados, la autoridad instructora y con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia del segundo espectacular identificado con el número de identificador único INE-RNP-575683, por lo que mediante acta circunstanciada INE/OE/JD/MICH/05/CIR/11/2024, en la cual se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso para constatar la existencia del referido espectacular, sin embargo, de los hallazgos obtenidos se dio cuenta de un espectacular que su contenido es alusivo a “Hospital Jardinadas”, con la leyenda “1ra sala de Hemodinámica en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

*Zamora*”, es decir, su contenido no da cuenta de publicidad en beneficio de la otrora candidata denunciada.

Asimismo, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la entonces candidata denunciada y de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Concepto Registrado	Reportado en el SIF Contabilidad PAN (ID 20694)	Documentación Soporte
1	Espectaculares	dos	Espectaculares	PN2-DR-5/10-05-2	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Muestras</li> <li>-Factura df799958-2c96-4d45-a7c3-c0e9fd04224e-1</li> <li>-XML</li> <li>-Acuse de RNP</li> <li>-Reporte pormenorizado</li> <li>-Verificación de comprobantes fiscales</li> <li>-Contrato</li> <li>-Hoja membretada</li> </ul> <div style="text-align: center;">  <p>ID-RNP-000000576652 Calle: Madero, Col. Ferrocarril, C.P. 59600, Zamora</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ID-RNP-000000575683 Calle Virrey de Mendoza, núm. 23, Nueva Luneta, 59680, Zamora</p> </div>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

Además de la respuesta otorgada por la garantía de audiencia ofrecida al Partido Acción Nacional, señaló que los espectaculares denunciados fueron reportados en la contabilidad de la candidata incoada, precisando la póliza contable previamente enunciada.

Asimismo, se procedió a levantar razón y constancia a efecto de verificar los registros que obran en el Sistema Nacional de Proveedores (RNP) de los identificadores únicos ID-RNP-000000576652 e ID-RNP-000000575683, de lo anterior, se desprende que dichos identificadores fueron reportados por el proveedor que resultó coincidente con los registros contables que obran en la póliza contable referida en la tabla que antecede.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los dos espectaculares denunciados por el quejoso se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata independiente a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, Michoacán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, en el estado de Michoacán.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (**registro en tiempo real**), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente<sup>13</sup>.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

En consecuencia, se concluye que la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y la entonces candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, en el estado de Michoacán de Ocampo, Laura Ivonne Pantoja Abascal, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

---

<sup>13</sup> Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

Políticos, en relación con el artículos 38, numerales 1 y 5, 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.3 DENUNCIA POR APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO QUE NO SE TIENE POR ACREDITADA**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el haber recibido los dos espectaculares de un ente prohibido por la normatividad electoral ya que según a su juicio al no haber encontrado reportado los espectaculares en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, como se ha señalado previamente el denunciante presentó diversas imágenes que corresponden a los espectaculares denunciados y direcciones electrónicas de la consulta realizada en el portal de rendición de cuentas de este Instituto con las cuales pretende constatar la existencia de una aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral.

Sin embargo, como fue señalado en el apartado que antecede los espectaculares que fueron objeto de denuncia, se encuentran reportados en la contabilidad de la otrora candidata Laura Ivonne Pantoja Abascal como gastos que fueron contratados con un proveedor del servicio en cuestión, es decir, de las constancias que obran en la póliza contable es posible constatar que no se trató de una aportación sino de un gasto realizado con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que es posible constatar el destino y aplicación del recurso erogado.

Visto lo anterior, tomando en consideración lo previamente expuesto y en virtud de que la pretensión del quejoso se ciñe en conjeturas realizadas con base en resultados preliminares que se observaron en el portal de rendición de cuentas de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

este Instituto, se concluye fehacientemente la inexistencia de alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos respecto de las lonas objeto de investigación.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y la entonces candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, en el estado de Michoacán de Ocampo, Laura Ivonne Pantoja Abascal, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y la entonces candidata a la Diputación Local con cabecera en Zamora de Hidalgo, en el estado de Michoacán de Ocampo, Laura Ivonne Pantoja Abascal, en los términos del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a Laura Ivonne Pantoja Abascal a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2140/2024MICH**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**